

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0656/2017
Metepec, Estado de México, 28 de noviembre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 02283/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima tercera sesión ordinaria del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento

Archivo

ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02283/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02283/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

En primer término, es de señalar como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó al SUJETO OBLIGADO, diversos cuestionamientos en relación con un predio, a su decir, de su propiedad, mismos que a continuación se enlistan:

1. *¿Cuál es el trámite para saber si una propiedad a nombre del suscrito, ha sufrido cambios en el propietario, toda vez que ha estado arrendada durante mucho tiempo?*

2. *El costo del trámite*
3. *¿Si puede cambiarse a nombre del solicitante nuevamente?*
4. *Los requisitos para hacerlo cada uno de los trámites*
5. *¿Cuál es el tiempo de respuesta?*
6. *Si la propiedad tiene adeudos de impuesto predial*

Atento a ello, en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció respecto de un trámite específico, informando el lugar y requisitos que el interesado deberá presentar a fin de llevar a cabo dicho procedimiento; lo anterior, a fin de pretender colmar el derecho de acceso a la información pública del particular.

En ese sentido, **EL RECURRENTE** inconforme con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, de las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, la Ponencia Resolutora determinó **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo con lo establecido en la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, la que suscribe, si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero que lo procedente hubiera sido el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción II y, en relación a dicho sentido se procede a **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en el recurso de revisión, cuando esta satisfaga en su totalidad la solicitud del particular.

Al respecto se debe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó información al **RECURRENTE** con referencia a un procedimiento en específico que deberá realizarse ante la Subdirección de Catastro; sin embargo no le indicó el nombre del trámite a realizar ni cuál de los cuestionamientos realizados por el ciudadano se colmarían con llevar a cabo el mismo, situación que no satisfizo el requerimiento en su totalidad.

En este sentido, la que suscribe que considera que la Ponencia que resolvió, debió atender a lo señalado en Informe Justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en el

que de manera detallada se indica el procedimiento e información relativa a las inquietudes y pretensiones del particular siendo estas las que se enlista:

En cuanto hace a saber si la propiedad se encuentra a nombre de diversa persona, se informa que no se registra movimiento alguno en los datos y/o nombre del titular del año fiscal 2012 al año fiscal 2017.

Con referencia al cambio de nombre y los requisitos para llevar acabo el trámite deberá realizar el denominado Traslado de Dominio, cuyos detalles y requisitos podrán consultarse en la página <http://www.neza.gob.mx/tramyserv.php>; asimismo el peticionario puede consultar la cédula de trámite y/o servicio denominada Impuesto sobre la adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

*Por último, tocante al adeudo de predial de la propiedad en cuestión se informó que está presenta un adeudo en el pago del impuesto predial respecto a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, colmando con ello todos y cada uno de los cuestionamientos realizados por **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a la información pública.*

Teniendo así, que se actualiza una de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

- IV. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
V. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

Ante tal hecho, la Ponencia pudo dejar sin materia el recurso de revisión.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- *El sujeto obligado responsable;*
2.- *Acto;*
3.- *Que se modifique o revoque; y*
4.- *De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, la cual precisamente es la que se impugna.

Cabe destacar que la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley

establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados están delimitados por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Es decir, la impugnación del **RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**) del acto o resolución

impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando mediante un acto posterior a su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** adiciona información.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión de mérito, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue con el Informe Justificado adicionó información que colma la pretensión del ciudadano, por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: "...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...", en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

En ese sentido, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** a fin de precisar que lo procedente hubiese sido **SOBRESEER** el recurso de revisión con fundamento en el

artículo 192 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al haber quedado sin materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02283/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU